REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **17** **Fecha:** 03/05/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2016 00158**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA MARTINEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 31 DE MAYO DE 2019	02/05/2019	
20001 33 31 005 **2016 00190**	Acción de Reparación Directa	JULIO CESAR MARTINEZ FIGUEROA	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION EL 20 DE MAYO DE 2019	02/05/2019	
20001 33 31 005 **2016 00418**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH GARAY CARVAJAL	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 20 DE JUNIO DE 2019	02/05/2019	
20001 33 31 005 **2016 00454**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELISEO PINILLA MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 19 DE JUNIO DE 2019	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2017 00135**	Ejecutivo	DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO	FONVICHIR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 11 DE JUNIO DE 2019	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2017 00207**	Acción de Reparación Directa	ROMARIO RANGEL ROMERO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Judicial AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2017 00318**	Acciones Populares	JIBETH ARANGO ROJAS Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2017 00410**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INES AMINTA MANOSALVA DE LOPEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 5 DE AGOSTO DE 2019	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00018**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERELIS DIAZ VILLALOBOS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 13 DE AGOSTO DE 2019	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00076**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRADDY JOSE GALINDO LENGUA	NACION - MIN EDUCACION - FONSO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 31 DE MAYO DE 2019	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00077**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDA ISABEL - ECHEVERRIA VILLA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 31 DE MAYO DE 2019	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00121**	Acción de Reparación Directa	EDGAR DAVID RAMOS HERNANDEZ	SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019	02/05/2019	

ESTADO No. **17** **Fecha:** 03/05/2019 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2018 00124**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCIA ELENA - MONSALVO RAMIREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 31 DE MAYO DE 2019	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00162**	Acción de Reparación Directa	JAVIER ENRIQUE GAMEZ GAMEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00167**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA LUZ MONTERO CATAÑO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 13 DE AGOSTO DE 2019	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00198**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KEILA DALIA ARDILA ARGUELLO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00218**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NULVIS DEL CARMEN RINCONES AMAYA	NACION- MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIELS DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 5 DE JUNIO DE 2019	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00224**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS RAFAEL VARELA REMON	NACION- MIN EDUCACION - FONDO NACION AL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 6 DE AGOSTO DE 2019	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00225**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ALCIRA MOLINA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00247**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO VIDES PABA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRETACIONES SOCIALES - FIDUPREVISORA - SECRETARIA MUNICIPAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 20 DE AGOSTO DE 2019	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00258**	Acción de Reparación Directa	DELBIS BEATRIZ CALVO ARMENTA	MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR-HOSPITAL HELIO MORENO BLANCO E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00268**	Acciones Populares	JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN	EPAMSCSVAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00289**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILIO RAFAEL - BULDING SIERRA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES OSICIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 20 DE AGOSTO DE 2019	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00292**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALICIA ROCHA DE JIMENEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 28 DE AGOSTO DE 2019	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00302**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA LUZ PEÑA MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 5 DE AGOSTO DE 2019	02/05/2019	

ESTADO No. **17** **Fecha:** 03/05/2019 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2018 00303**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONEL DE JESUS CALDERON CORDOBA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 6 DE AGOSTO DE 2019	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00304**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENITH LEON CARRERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INCIIAL EL 12 DE AGOSTO DE 2019	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00305**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELVIS LEONOR - IMBRECHT DOMIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDA NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 12 DE AGOSTO DE 2019	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00307**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SIXTA TULIA MERCADO NARVAEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 5 DE AGOSTO DE 2019	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00308**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS RAMIRO FULLEDA SAMPAYO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 12 DE AGOSTO DE 2019	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00312**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSMARY PADILLA AMARIS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto de Tramite AUTO ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00316**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER ROCHA DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00350**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SADIER ANTONIO SIERRA AGUIRRE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 20 DE JUNIO DE 2019	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00351**	Acción de Reparación Directa	MANUEL SALVADOR ESTRADA RIVERA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00376**	Acciones Populares	JORGE JARABA QUIÑONES	EMDUPAR S.A E.S.P - CONSTRUCTORA MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.	Auto de Tramite AUTO REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CANCELA GASTOS PROCESALES	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00390**	Acciones de Tutela	VICTOR ALFONSO LOPEZ ZAPATA	INPEC - EPAMSCASVAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00417**	Acciones de Tutela	YERENIS ESTER ACEVEDO ROJANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00426**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEIDA ESTHER MOLINA LUQUEZ	NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOY OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	02/05/2019	

ESTADO No. **17** **Fecha:** 03/05/2019 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2018 00485**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL DE JESUS LOZANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	02/05/2019	
20001 33 33 005 **2018 00504**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANOLDO OLIVEROS ARREDONDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	02/05/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 03/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR ESTADO No. 17 fecha 03/05/2019

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	demandado	Descripción actuación	Fecha de auto
20001-33-33-004-2018-00380	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	SE DECLARA IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	02/05/2019

NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 03/05/2019

ERNEY BERNAL TARAZONA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE

VALLEDUPAR – CESAR

Calle 14 con carrera 14 esquina edificio premiun 5 piso

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

HACE CONSTAR:

Que por error involuntario se anotó inicialmente como fecha de publicación del ESTADO No. 17, el 3 de abril de 2019, cuando lo correcto es **TRES (3) DE MAYO DE 2019,** razón por la cual se colocó sello de ANULADO sobre la fecha errada.

Por lo tanto, entiéndase como fecha de publicación del presente estado el tres (3) de mayo de 2019.

Para constancia de lo anterior se firma en Valledupar a los tres (3) días del mes de mayo de 2019.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	MONICA MARTINEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2016-00158-00

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 25 de abril de 2019 dentro de este asunto no se pudo llevar a cabo debido al paro nacional convocado por Asonal Judicial, se procede a fijar como nueva fecha para realizar la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2017), a las 10:30 de la mañana.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que logre la comparecencia de su testigo a la audiencia de pruebas en la nueva fecha fijada.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
ANULADO
Valledupar, 03 MAY 2019
Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

03 MAY 2019

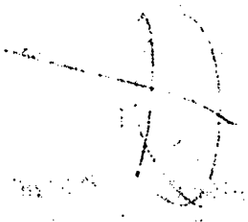

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIO CESRA MARTINEZ FIGUEROA
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-000190-00

Dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019 y por encontrar justificada la inasistencia a la audiencia de conciliación presentada por el apoderado judicial del INPEC, este Despacho cita nuevamente a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 20 de mayo de 2019, a las 3:20 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, ANULADO
Por anotación en ESTADO No. se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

03 MAY 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

5

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUTH GARAY CARVAJAL
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-005-2016-00418-00

En vista que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado, señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

03 MAY 2019 Valledupar, ANULADO

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

5

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELISEO PINILLA MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-005-2016-00454-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a los doctores SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ y RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES como apoderados de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 88 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería al doctor ALVARO DAVID CASTILLA NUÑEZ como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos del poder conferido obrante a folio 130 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

0 3 MAY 2019

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, 03 MAY 2019
ANULADO
Por anotación en ESTADO No.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- FONVICHIR
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00135-00

Se dispone fijar como fecha y hora el día once (11) de junio de 2019, a las 3:00 de la tarde para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, presentando excepciones de mérito y de las cuales se encuentra vencido el traslado de las mismas, tal como se aprecia a folio 113 al 115 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo citado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, 03 MAY 2019
Por anotación en ESTADO No. 17
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

03 MAY 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROMARIO RANGEL ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00207-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia inicial celebrada el 4 de diciembre de 2018, teniendo como fundamento los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores ROMARIO RANGEL ROMERO, GEANETH ESTHER ROMERO ARIAS, AMADO RANGEL PÉREZ, RONALD RANGEL ROMERO y YINETH PAOLA RANGEL ROMERO, presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener el pago por los perjuicios ocasionados por las lesiones padecidas por el SLR ROMARIO RANGEL ROMERO, por los hechos ocurridos en desarrollo de su actividad militar.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, se indica en la demanda que el señor ROMARIO RANGEL ROMERO al cumplir la mayoría de edad se presentó en las instalaciones del distrito militar de Valledupar con el fin de resolver su situación militar, donde proceden a realizarle una serie de exámenes, resultando apto para prestar el servicio militar, razón por la que ingresó a prestar su servicio militar obligatorio como soldado regular, en las instalaciones del Batallón de Ingenieros de Movilidad y Contramovilidad No. 10.

Que el día 06 de enero de 2013 mientras el señor ROMARIO RANGEL ROMERO se encontraba en su fase de entrenamiento en las instalaciones del BITER No. 10 ubicado en el municipio de La Loma – Cesar, realizando un ejercicio de marcha con armamento y equipo de 4 kilómetros, ya culminando el recorrido sufrió un desmayo y se golpeó la cabeza contra el suelo perdiendo la conciencia.

Que luego de haber sufrido el accidente le prestan los primeros auxilios y fue conducido de inmediato en ambulancia hacía el dispensario médico del Batallón donde fue estabilizado; y que seguidamente comenzó a presentar fuertes dolores de cabeza motivo por el cual es remitido a neurología por parte del dispensario médico de la Popa, siendo atendido por neurología en el Hospital Rosario Pumarejo.

Que el día 20 de junio de 2014 el comandante del Batallón de Ingenieros de Movilidad y Contramovilidad No. 10 "Gr. Manuel Murillo González" Teniente Coronel Diego Pastrana García, elaboró informativo administrativo por lesiones número 145, donde describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como sucedieron las cosas respecto del accidente sufrido por ROMARIO RANGEL ROMERO y a su vez procedió a calificar la lesión de conformidad con el artículo 24 del decreto 1796 de 2000, es decir por accidente laboral.

Finalmente indica que el dia 13 de agosto de 2014 la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional le practicó Junta Médico Laboral al señor ROMARIO RANGEL ROMERO en la ciudad de Bogotá, y que seguidamente la Dirección de Sanidad el 1 de septiembre de 2015 le notificó la respectiva Junta Medico Laboral número 80112 donde le dictaminó el 35.11% de pérdida de capacidad laboral y a su vez determinó que no es apto para la actividad militar por presentar una patología cognitiva.

ACUERDO CONCILIATORIO

Dentro del trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el día 01 de octubre de 2018, el apoderado de la entidad demandada manifestó que la entidad que representa tiene ánimo de conciliar, no obstante, como a la diligencia no asistió el apoderado de la parte demandante, la misma fue suspendida en aras de citarlo nuevamente, a fin de que estudiara la viabilidad de aceptar o no los parámetros de conciliación presentados.

En la reanudación de la audiencia de inicial llevada a cabo el 04 de diciembre de 2018, la parte demandante manifiesta tener animo conciliatorio frente la propuesta presentada por la entidad demandada, quien en su oportunidad manifestó su ánimo de conciliar respecto de la propuesta presentada, no obstante lo anterior, se le otorgó el término de cinco (05) días a la parte demandada, con el fin de que allegara al proceso el contenido integral del acta donde se tomó la decisión de conciliar, suscrita por los miembros del comité. La propuesta presentada en la audiencia y que fue aceptada por el apoderado de la parte demandante es la siguiente:

> *Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación judicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, con el fin de que se indemnice y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes, por las lesiones padecidas por el SLR. ROMARIO RANGEL ROMERO, según el informe administrativo por Lesión No. 145, por los hechos ocurridos el dia, cuando realizando un ejercicio de marcha con armamento y equipo de 4 kilómetros ya culminando el recorrido sufrió un desmayo donde se golpeó la cabeza contra el suelo perdiendo la conciencia. Mediante Acta de Junta Medica Laboral No. 80112 de agosto 13 de 2015 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 35.11%.*
>
> *El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Policita de Defensa Judicial:*
>
> > *"PERJUICIOS MORALES:*
> > *Para ROMARIO RANGEL ROMERO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*
> > *Para GEANETH ESTHER ROMERO ARIAS y AMADO RANGEL PÉREZ en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*
> > *Para RONALD RANGEL ROMERO y YINETH PAOLA RANGEL ROMERO en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 24 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno*
> >
> > *DAÑOS A LA SALUD:*
> > *Para ROMARIO RANGEL ROMERO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*
> >
> > *PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro):*
> > *Para ROMARIO RANGEL ROMERO, en calidad de lesionado, la suma de $51.981.375.*
>
> *El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)[1]".*

[1] Folios 91 y 92.

El día 08 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandada presentó ante la secretaría de este Despacho judicial, acta de conciliación que se le requirió en audiencia inicial, la cual contenía los mismos parámetros que fueron certificados por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad (fls. 102 a 117)

SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho es el competente para decidir sobre la aprobación o conciliación extrajudicial del presente caso, toda vez que el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación sería Reparación Directa, cuyo juez competente en primera instancia es el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar –Sistema de la Oralidad- en razón al factor objetivo (naturaliza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo disponen los artículos 155 numeral 6º, 156 numeral 6º y, 157 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción[2]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) <u>La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b).</u>

En el presente caso, los demandantes acudieron a través de apoderados judiciales, es decir los doctores FERNANDO HERRERA BARBOSA y JUAN RAFAEL

[2] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

MENDOZA GÓMEZ, quiénes se encuentran expresamente facultados para conciliar, tal y como se observa en los poderes obrantes a folios 10, 11 y 98 del expediente y a quienes se les reconoció personería jurídica para actuar en defensa de los accionantes, por medio auto de 11 de julio de 2017 y en audiencia inicial practicada el dia 04 de diciembre de 2018[3], respectivamente.

Por su parte, el EJÉRCITO NACIONAL también acudió por intermedio de apoderado judicial, facultado para conciliar, tal y consta en el poder obrante a folio 66 del expediente, otorgado por el Teniente Coronel GABRIEL ANDRÉS MAJE GÓMEZ para que defienda los intereses del Ejercito Nacional, en el proceso de la referencia al DR. ENDERS CAMPOS RAMIREZ, de conformidad con el poder obrante a folio 66. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Este requisito se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que lo derechos reclamados por los accionantes son económicos y que el Ejército Nacional a través de su acta N° 25 de fecha 19 de julio de 2018, resolvió conciliar en consideración a la teoría del riesgo, dentro del presente asunto.

Verificado entonces que, en efecto, los derechos reclamados por la parte actora son de naturaleza patrimonial, y por tal carácter, de contenido económico y particular, este despacho constata que el acuerdo logrado entre las partes se enmarca dentro de los lineamientos del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es decir, que cumple con el requisito de ser un asunto susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

(iii) No haya operado la caducidad de la acción.

Este requisito se debe entender satisfecho, habida consideración que por expresa disposición del literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual al tenor literal establece: "*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño (...)*", y en el asunto bajo examen, se pretende conciliar los hecho sucedidos el 06 de enero de 2013 sufridos por el señor ROMARIO RANGEL ROMERO cuando se encontraba realizando un ejercicio de marcha con armamento y equipo de 4 kilómetros y que ya culminando el recorrido sufrió un desmayo y se golpeó la cabeza contra el suelo perdiendo la conciencia; de donde se deriva la calificación de Acta de Junta Medica Laboral No. 80112 de fecha 13 de agosto de 2015; lo que quiere decir, que el demandante tenía hasta el 13 de agosto de 2017, para presentar la demanda, es decir que sin necesidad de hacer ninguna otra alocución es evidente que no hay caducidad.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).

En el caso bajo estudio, está demostrado que el soldado regular ROMARIO RANGEL ROMERO, el día 6 de enero de 2013, se encontraba en las instalaciones del Batallón de Instrucción No. 10 realizando una marcha con armamento y equipo de 4kilometros, cuando llegando a la meta se desmalla, sufriendo un golpe en la cabeza contra el piso. Que la sesión u afectación ocurrió EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, de conformidad con el informativo por lesiones No. 145 de fecha 20 de junio de 2014 (fl. 15).

También se acreditó que mediante Junta Médica Laboral de fecha 13 de agosto de 2015, se determinó una disminución de capacidad laboral al señor ROMARIO

[3] Fl. 95 del expediente.

RANGEL ROMERO del 35. 11%, imputándole la lesión a lo ocurrido en la prestación del servicio.

En ese sentido, dado que se probó que para el día de los acontecimientos ROMARIO RANGEL ROMERO estaba vinculado al Ejército Nacional como soldado regular y que en tal condición sufrió un accidente que conllevó a la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, resulta claro que el daño le es atribuible a la entidad pública demandada, a título de daño especial, por cuanto durante el cumplimiento de un deber impuesto por la Constitución Nacional le sobrevino una lesión a su integridad personal, la cual no se encontraba en el deber jurídico de soportar.

Finalmente se acreditó que ROMARIO RANGEL ROMERO (victima directa) es hijo de AMADO RANGEL PEREZ y GEANETH ESTHER ROMERO ARIAS (fl. 14) y que a su vez es hermano de YINETH PAOLA Y RONAL RANGEL ROMERO (fls. 12 y 13).

En un caso similar al que ahora se analiza, la Sección Tercera se pronunció de la siguiente manera:

> *«En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.*
>
> *«En ese contexto, habrá de edificarse la responsabilidad del Estado a través del título de imputación denominado 'daño especial' por cuanto se tiene por establecido que el soldado (...) durante la prestación del servicio obligatorio sufrió una lesión invalidante que ocurrió por causa y razón del mismo, en ese orden el daño por el cual se depreca la responsabilidad del Estado le resulta imputable, razón por la cual deberá ser indemnizado.*
>
> *«En efecto, en consideración al Estado de conscripción en la que se encontraba el soldado (...), únicamente le asistía el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., sin embargo se advierte que durante la ejecución de su deber constitucional le sobrevinieron lesiones o afecciones a bienes que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, de allí que ellas son la causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de daños con el Estado»* (se destaca).

En cuanto a la No afectación del patrimonio público, el Despacho no encuentra reparo, pues se advierte que con el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, no se ve lesionado el patrimonio del Ejército Nacional, como quiera que las partes de común acuerdo decidieron conciliar el presente litigio con el fin de evitar prolongar por más tiempo el proceso contencioso administrativo, que pudiera causar una mayor onerosidad en caso de proferirse una eventual condena que resulte favorable a los pretensiones invocadas por la parte accionante. Aunado a ello, se advierte que el ofrecimiento económico se encuentra dentro de los parámetros que

para el efecto ha fijado el Consejo de Estado, de acuerdo a la pérdida de capacidad laboral del actor[4].

De conformidad con el recuento probatorio arriba relacionado y las consideraciones anteriormente discriminadas, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales del EJÉRCITO NACIONAL, por lo tanto, se considera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E

Primero: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre los señores ROMARIO RANGEL ROMERO, GEANETH ESTHER ROMERO ARIAS, AMADO RANGEL PÉREZ, RONALD RANGEL ROMERO y YINETH PAOLA RANGEL ROMERO, a través de apoderado judicial y la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de apoderado judicial, durante la audiencia inicial realizada el día 4 de diciembre de 2018, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, EXPÍDANSE copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, ANULADO 03 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No. 17
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren notificadas personalmente.

[4] Ver sentencia de la Sección Tercera, Sala Plena, de 28 de agosto de 2014, exp. 31172, C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz y sentencia del 28 de agosto de 2014, Proceso No. 31.170, Actor: Luis Ferney Isaza Córdoba y otros, M.P. Dr. Enrique Gil Botero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JIBETH ARANGO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00318-00

Encontrándose el proceso al Despacho, advierte la suscrita que se encuentra incursa en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar -, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales "*en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados*"; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que "*los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso,* (...)".

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 MAY 2019

ANULADO

Por anotación en ESTADO No.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INES AMINTA MANOSALVA DE LOPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-005-2017-00410-00.

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 9:40 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a los doctores SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ y RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES como apoderados de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 70 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMI
DEL CIRCUITO DE VALL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 MAY 2019

ANOTADO

Por anotación en ESTADO No.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

03 MAY 2019

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TERELIS DIAZ VILLALOBOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO..
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00018-00.

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
ANULADO

03 MAY 2019 Valledupar

Por notificación en ESTADO No. 17
auto anterior a las partes que no fueren

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	FREDDY JOSE GALINDO LENGUA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	20-001-33-33-005-2018-00076-00

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 25 de abril de 2019 dentro de este asunto no se pudo llevar a cabo debido al paro nacional convocado por Asonal Judicial, se procede a fijar como nueva fecha para realizar la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2017), a las 10:00 de la mañana.

Por secretaría, reitérese el oficio a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar para que se sirva remitir con destino a este proceso, certificado de la historia laboral del docente FREDDY JOSE GALINDO LENGUA, identificado con CC No. 5.007.494, junto con la certificación en la cual consten los factores salariales devengados por él durante el año anterior al de adquirir el status de pensionado, esto es, entre el 5 de junio de 2009 y el 5 de junio de 2010. Término para responden de 10 días. Así mismo hágasele la advertencia de que trata el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
ANULADO
Valledupar, 19

Por anotación en ESTADO No. 17
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

03 MAY 2019

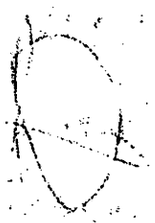

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	FERNANDA ISABEL ECHEVERRIA VILLA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	20-001-33-33-005-2018-00077-00

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 25 de abril de 2019 dentro de este asunto no se pudo llevar a cabo debido al paro nacional convocado por Asonal Judicial, se procede a fijar como nueva fecha para realizar la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2017), a las 10:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 03 ABR 2019

Por anotación en ESTADO No. 17
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

03 MAY 2019

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR DAVID RAMOS HERNANDEZ
DEMANDADO: SENA
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00121-00

Señálese como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a la doctora ANA CAROLINA MENDOZA MEZA como apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en los términos del poder conferido obrante a folio 92 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
ANULADO

Valledupar, 08 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No. 17
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	FRANCIA ELENA MONSALVO RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	20-001-33-33-005-2018-00124-00

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 25 de abril de 2019 dentro de este asunto no se pudo llevar a cabo debido al paro nacional convocado por Asonal Judicial, se procede a fijar como nueva fecha para realizar la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2017), a las 10:00 de la mañana.

Por secretaría, reitérese el oficio a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar para que se sirva remitir con destino a este proceso, certificado de la historia laboral de la docente FRANCIA ELENA MONSALVO RAMIREZ, identificada con CC No. 26.941.100, junto con la certificación en la cual consten los factores salariales devengados por ella durante el año anterior al retiro definitivo, esto es, entre el 27 de agosto de 2013 y el 27 de agosto de 2014. Término para responden de 10 días. Así mismo hágasele la advertencia de que trata el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar
ANULADO
Por anotación en ESTADO No.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

03 MAY 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE GAMEZ GAMEZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00162-00

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la adición del numeral Quinto del auto de fecha 30 de enero de 2019, señala el Despacho que no accederá a la misma debido a que en la providencia precitada se dispuso textualmente:

> *"QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor RAUL ADOLFO GUITIERREZ MAYA, como apoderado de JAVIER ENRIQUE GAMEZ GAMEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ANTO JAVIER, RANTY JAVIER y DANIELA SHARAI GAMEZ ARIAS."*

Por otra parte, señálese como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
ANULADO

Valledupar, 03 ABR 2019 . 03 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No. 17
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARA LUZ MONTERO CATAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00167-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMI... DEL CIRCUITO DE VALLE...
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
ANULADO

03 MAY 2019 Valledupar, ... 20...

Por anotación en ESTADO No. 17
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KEILA DALIA ARDILA ARGUELLO
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00198-00

Señálese como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO como apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO en los términos del poder conferido obrante a folio 99 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No. 17
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

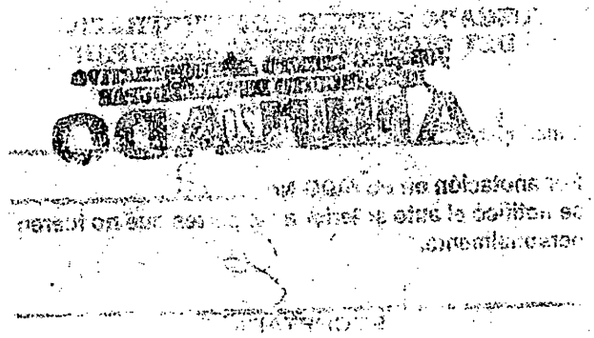

RECEIVED
03 MAY 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NULVIS DEL CARMEN RINCONES AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00218-00

En vista que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado, señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a los doctores SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ y RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES como apoderados de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 36 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 03 MAY 2019

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
ANULADO

Por anotación en ESTADO No. ANULADO se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

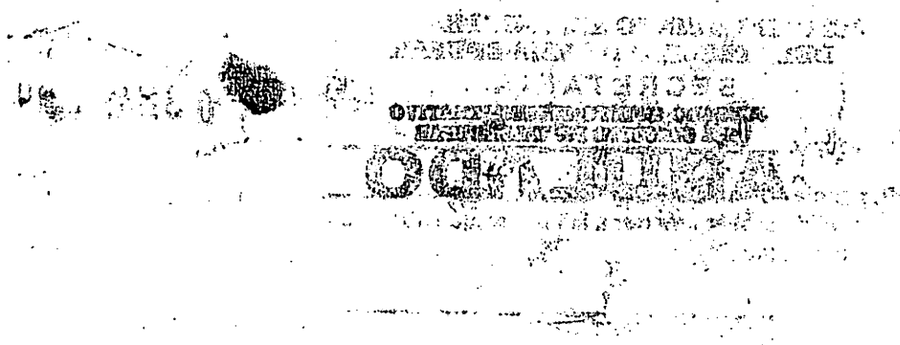

5.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL VARELA REMON
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00224-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 9:40 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a los doctores SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ y RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES como apoderados de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 89 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

03 MAY 2019

Valledupar, 03 MAY 2019

ANULADO

Por anotación en ESTADO se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

COLUMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA ARCILA MOLINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00225-00

Señálese como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

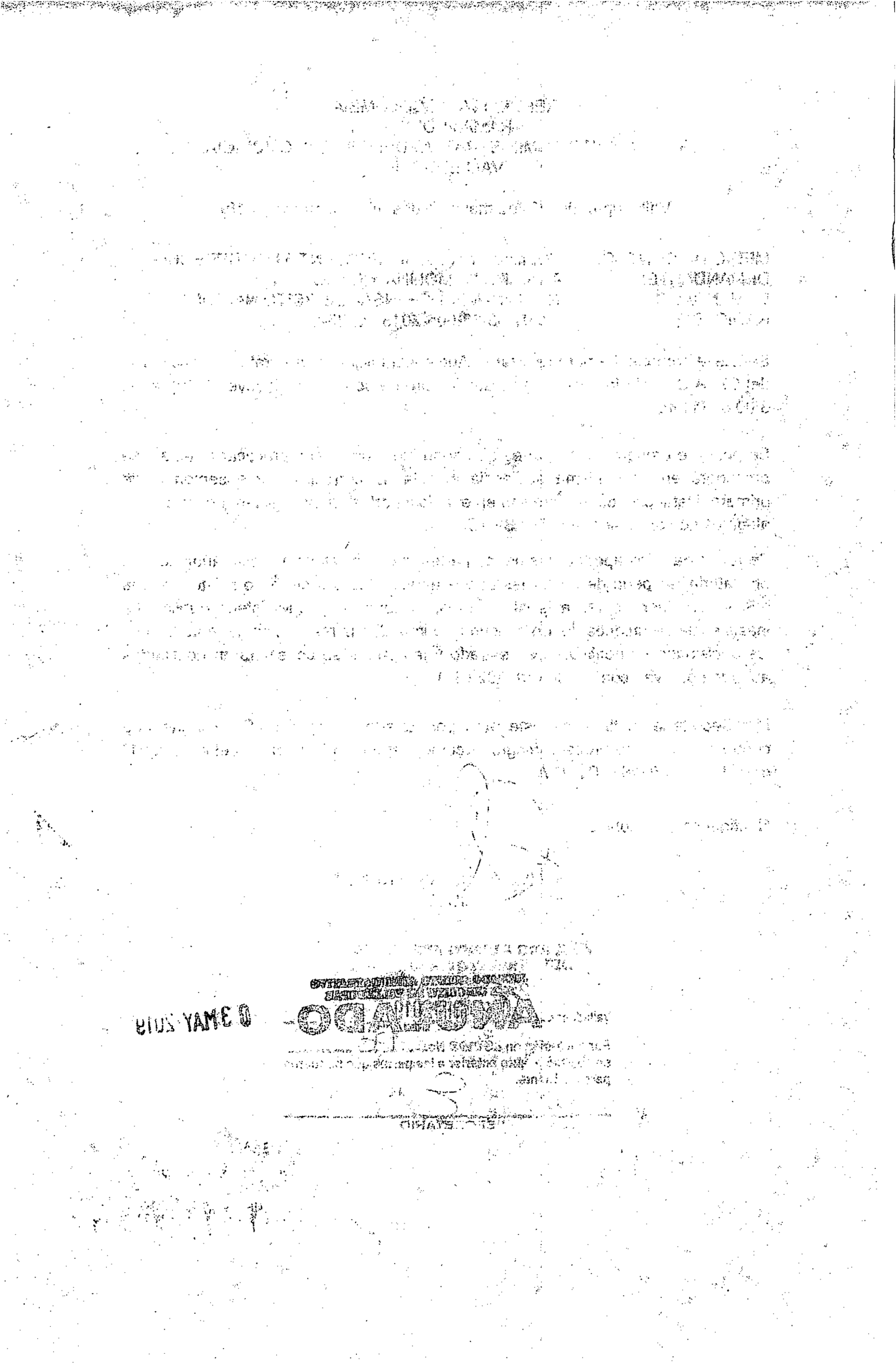

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFREDO VIDES PABA
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00247-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a los doctores SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ y RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES como apoderados de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 76 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería al doctor DAYAN ESMERAL APONTE como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos del poder conferido obrante a folio 84 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

03 MAY 2019

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 09 ABR 2019

ANULADO

Por anotación en ESTADO No.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DELBIS BEATRIZ CALVO ARMENTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAILITAS- HOSPITAL HELI MORENO BLANCO E.S.E
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00258-00

Señálese como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor LUIS FERNANDO VELEZ TORRES como apoderado del HOSPITAL HELI MORENO BLANCO E.S.E. en los términos del poder conferido obrante a folio 343 del expediente. Así mismo se le reconoce personería al doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO como apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS en los términos del poder conferido obrante a folio 314 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 03 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No. 03 MAY 2019 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
ANULADO

03 MAY 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN
DEMANDADO:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y . .
.	CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE
.	VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-31-005-2018-00268-00

En vista que se encuentra vencido el periodo probatorio, y las pruebas ordenadas mediante auto de fecha 30 de enero de 2019 fueron recaudadas, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (5) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, ANULADO
Por anotación en ESTADO No.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

03 MAY 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMILIO RAFAEL BULDING SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- . MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00289-00

En vista que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado, señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a los doctores SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ y RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES como apoderados de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 77 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería al doctor JUAN CARLOS ABUCHAIBE ARAUJO como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos del poder conferido obrante a folio 82 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, 03 MAY 2019
ANULADO
Notificación en ESTADO No. 17
del auto anterior a las partes que no fueren
oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA ROCHA DE JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00292-00

Señálese como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ como apoderado de Colpensiones en los términos del poder conferido obrante a folio 84 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH LASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ANULADO 03 MAY 2019

Anotación en ESTADO No. 17
Notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIA

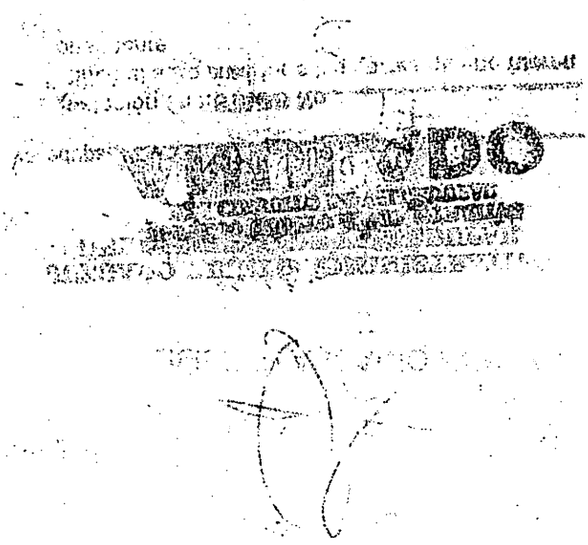

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUBIA LUZ PEÑA MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00302-00.

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 9:40 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a los doctores SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ y RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES como apoderados de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 66 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

ANULADO

Valledupar, 03 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No. 17
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

5

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONEL DE JESUS CALDERON CORDOBA
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- . DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00303-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos del poder conferido obrante a folio 50 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

03 MAY 2019

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 ANULADO

Por anotación en ESTADO No. 17
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

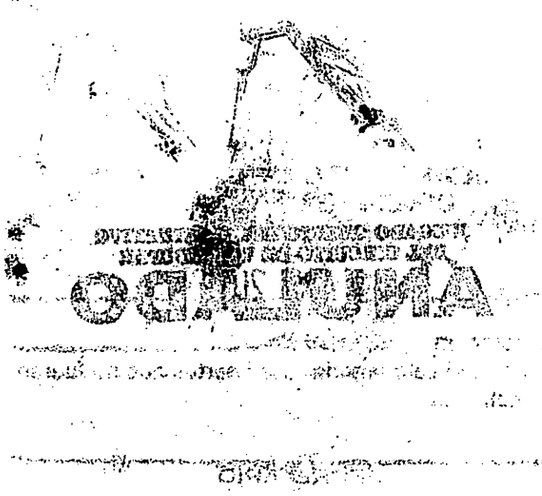

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENITH LEON CARRERA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO..
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00304-00.

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

03 MAY 2019
Valledupar,

ANULADO

...el auto anterior ... las partes que no fueren ...ente.

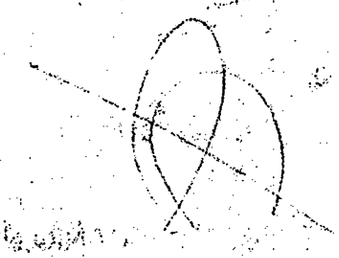

CIUS YAMED

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DELVIS LEONOR IMBRECHT DOMINGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00305-00.

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

03 MAY 2019

Valledupar

ANOTADO

Por anotación en ESTADO No. ___ se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SIXTA TULIA MERCADO NARVAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00307-00.

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 9:40 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 MAY 2019

ESTADO

Por anotación en ESTADO No. ____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS RAMIRO FULLEDA SAMPAYO
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00308-00.

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

ANULADO

03 MAY 2019 Valledupar

Por anotación en ESTADO No.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

I

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSMARY ISABELPADILLA AMARIS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00312-00

Seria del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sin embargo avizora el despacho que la notificación del auto admisorio a la parte demandada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no se efectuó en debida forma, ya que se digitó mal el correo electrónico establecido para las notificaciones judiciales tal y como obra a folio 41 del expediente.

Al respecto el Código General del Proceso:

> *"Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*
>
> *Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
> *Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".*-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, realizando el control de legalidad con el fin de sanear el vicio advertido por esta Agencia Judicial y con el fin de evitar una futura nulidad procesal se dispone:

PRIMERO-. Notificar en debida forma a la parte demandada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

03 MAY 2019

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, ANULADO
Por anotación en ESTADO se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ROCHA DIAZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00316-00

Señálese como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a la doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA como apoderado de la UGPP en los términos del poder general conferido obrante a folios 73 al 102 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINI... DEL CIRCUITO DE VALLE... ADMINISTRATIVO ... CIRCUITO DE VALLEDUPAR
ANULADO

Valledupar, 03 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No. 17
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

PIOS YAME 8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAIDER ANTONIO SIERRA AGUIRRE
DEMANDADO:	CREMIL
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00350-00

Señálese como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS como apoderado de CREMIL en los términos del poder conferido obrante a folio 59 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
JUEZ CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 MAY 2019

ESTADO

03 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No. 17
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

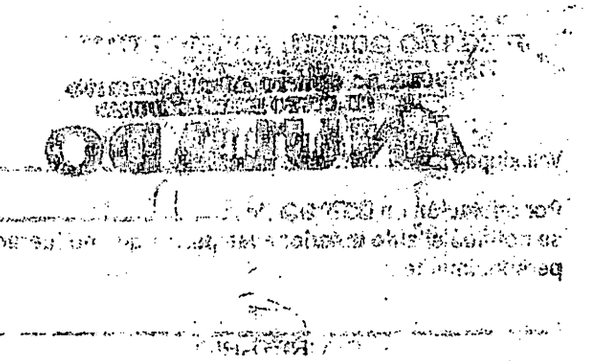

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MANUEL SALVADOR ESTRADA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00351-00

Señálese como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado de la POLICÍA NACIONAL en los términos del poder conferido obrante a folio 106 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ANULADO 03 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER JARABA QUIÑONEZ
DEMANDADO:	EMDUPAR S.A. E.S.P- CONSTRUCTIRA MAESTRE Y ASOCIADOS S.A.
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2018-00376-00

En atención al informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral séptimo del auto de fecha 5 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
ESTADO
ANULADO

Valledupar, 03 MAY 2019

Por anotación en ESTADO No. 17
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2018-00380-00

Estando para resolver sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le cancele la prima especial de servicios por el tiempo de la prestación del servicio como Juez de la República.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 03 ABR 2019
Por anotación en ESTADO No. 17
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Acción De Tutela

Accionante: **VICTOR ALFONSO LÓPEZ ZAPATA**

Accionado: **ESTABLECIMIENTO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - INPEC**

Radicación: 20001-33-31-005-2018-00390-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 26 de febrero de 2019, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____

Hoy _____Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
ANULADO

03 MAY 2019 Valledupar

Por anotación en ESTADO No. 17
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

5

Valledupar, dos (02) de mayo del (2019)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: YERENIS ESTHER ACEVEDO ROJANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicación: 20001-33-33-005-**2018-00417**-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 08 de febrero de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____

Hoy _____Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, 03 ABR 2019
ANULADO
Por anotación en ESTADO No.
Notificó el auto anterior a las partes que no fueren notificadas personalmente.

03 MAY 2019

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEIDA ESTHER MOLINA LUQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2018-00426-00

Como no fue aceptado el impedimento manifestado, y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] ALEIDA ESTHER MOLINA LUQUEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctora MARIA CRISTINA BUELVAS RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 81 y 82 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
ANULADO
01 ABR 2019

[1] Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 29 de octubre de 2018.

0 3 MAY 2019 Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 17
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL DE JESUS LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARTÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2018-00485-00

Como no fue aceptado el impedimento manifestado, y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] MIGUEL DE JESUS LOZANO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

03 MAY 2019

Valledupar

Por anotación en ESTADO No. 17
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA

[1] Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 11 de diciembre de 2018

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANOLDO RAFAEL OLIVEROS ARREDONDO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARTÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2018-00504-00

Como no fue aceptado el impedimento manifestado, y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] ANOLDO RAFAEL OLIVEROS ARREDONDO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
03 MAY 2019
ANULADO
Valledupar, 04 ABR 2019
Por anotación en ESTADO No. 17
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

[1] Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 13 de diciembre de 2018